



Fundamento Legal. Transplante de Órganos

Not. Felipe Ignacio Vázquez Aldana Sauza

El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco se ha preocupado por participar activamente en el servicio comunitario. Por tal motivo, hace unos años el Gobierno del Estado de Jalisco incluyó a nuestro Colegio dentro del Consejo del CETOT -Consejo Estatal de Transplantes de Órganos y Tejidos-, para que aportara sus conocimientos jurídicos, su ética profesional y sus servicios notariales en relación a esta materia.

A partir de la creación del Consejo de Transplantes y con el apoyo que el Gobierno del Estado le ha dado a dicha materia, la donación de órganos y tejidos ha aumentado en forma considerable. La participación del Colegio de Notarios ha sido también de vital importancia, ya que la Ley, en determinados casos, exige como requisito indispensable para lograr la donación entre vivos, o para después de la muerte, de la intervención notarial. En caso de que alguien decida donar, se debe manifestar dicha voluntad y ratificarla en presencia del notario público. Actualmente dicho servicio se presta en forma gratuita.

Es de vital importancia mantener informados a los miembros de este Colegio de las reformas a la Ley General de Salud que se han verificado en últimas fechas, debido a la responsabilidad que se adquiere al participar en este programa. Por lo mismo, los invito a seguir colaborando en esta labor altruista que tantas vidas ha salvado y que requiere de una minuciosa intervención jurídica, para prevenir que se cometan delitos que desvirtúen los propósitos originales de esta tan noble labor.

Debido a que actualmente represento a nuestro gremio ante el Consejo Estatal de Órganos y Tejidos, me permití solicitar a la licenciada Irene Córdova Jiménez, asesora legal de dicha institución, la elaboración de un estudio sobre la citada reforma y, por considerar de suma trascendencia el estudio de mérito, con la anuencia de su autora, se inserta a continuación su texto literal:

Reforma a la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud

Una nueva tarea para los notarios en materia de donación de órganos y tejidos para trasplantes

Lic. Irene Córdova Jiménez*

“Los trasplantes a vivo sólo podrán realizarse entre familiares, exceptuándose los de médula ósea. Esta disposición tiene como propósito evitar el comercio de órganos”.

Exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reformó la Ley General de Salud.

Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.
Mayo de 2000.

La entrada en vigor y aplicación del decreto que modificó la Ley General de Salud en mayo de 2000 generó un conflicto para aquellos pacientes con un padecimiento crónico degenerativo, susceptible a ser corregido mediante un trasplante. A partir del 27 de mayo de 2000 la oportunidad de estos pacientes, para acceder a este procedimiento quirúrgico se redujo. Para que una persona sea trasplantada requerirá de un pariente vivo que sea compatible o que se obtenga un órgano proveniente de un cadáver. Lo primero no siempre es posible. En cuanto a lo segundo las

donaciones de órganos provenientes de cadáveres son escasas en comparación con su demanda.

Varios casos de personas que se encontraban en protocolos médicos para ser trasplantados con órganos donados por voluntarios sin lazos de parentesco, tuvieron que ser suspendidos, los receptores fueron inscritos en las listas para esperar por un órgano cadavérico. Algunos corrieron con suerte, otros perdieron la vida.

Un caso para la historia

José Roberto Lamas Arellano, paciente del Centro Médico Nacional Occidente del IMSS quien padecía de insuficiencia renal crónica presentó en octubre de 2000 un amparo en contra de la condicionante¹ que le impedía ser trasplantado con el riñón de una amiga quien voluntariamente había otorgado el consentimiento para tales fines.

En su escrito inicial señaló como acto de autoridad reclamado el siguiente:

“La entrada en vigor y aplicación del Decreto que modifica la Ley General de Salud, referente a la ilegal, injusta e inadecuada negación de la donación de órganos entre personas vivas, que no tengan parentesco y por consecuencia, ha (*sic*) realizar la operación de trasplante de órganos, lo cual viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de nuestra Carta Magna”.²

Para el legislador prohibir la donación de órganos entre personas sin parentesco evita el comercio de órganos. La percepción del ciudadano enfermo frente a la reforma se traduce en una amenaza a su salud, a su libertad y a su vida. Las garantías consagradas en los artículos 4º y 5º constitucional fueron las señaladas en la promoción del amparo como las violadas por la entrada en vigor de la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud.

* Asesor Jurídico del Consejo Estatal de Transplantes de Órganos y Tejidos.

¹ ARTÍCULO 333. Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: ... VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito” Ley General de Salud vigente (18 de octubre de 2004).

² Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 8 de abril de 2003 respecto del amparo en revisión número 115/2003 promovido por José Roberto Lamas Arellano, p.2.

Fue hasta enero de 2003 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) asumió la competencia del caso ya que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco no consideró que la condicionante establecida en la ley se opusiera a las garantías del derecho a la salud y la vida por lo que decretó el sobreseimiento por considerar inoperantes e infundados los motivos del quejoso. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito revocó la sentencia como resultado de un recurso de revisión interpuesto por José Roberto, pero el Juez Tercero de Distrito volvió a desestimar el caso. En diciembre de 2001 el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia pero en marzo de 2002 el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se declaró incompetente para reconocer de dicho recurso y remitió las actuaciones ante la SCJN, instancia que finalmente resolvió a favor del Quejoso.

Fueron necesarias 137 páginas para determinar la procedencia del amparo. Las consideraciones expuestas por Pleno de la SCJN para conceder el amparo van desde la revisión de la teleología del artículo 4º constitucional (para lo cual valoraron la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto de febrero de 1983), pasando por los preceptos básicos de distintas disposiciones de la Ley General de Salud, hasta el estudio de la exposición de motivos y reforma de la Ley General de Salud aprobada en Mayo de 2000.

Del análisis mencionado anteriormente el pleno de la SCJN destacó lo siguiente:

1. Que los trasplantes de órganos siempre tendrán una finalidad terapéutica.

2. Que a toda persona le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes, en vida o incluso para después de su muerte.

3. Que la donación de órganos para trasplantes se rige por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

4. Se prevé el riesgo menor para el posible donador o donante vivo, toda vez que el trasplante de órganos sólo podrá llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante, ya que el órgano o la parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura.

5. Se garantiza la voluntad del donante, pues tiene que ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, se le debe de proporcionar información imparcial sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano y en cualquier momento tiene la posibilidad de revocar su consentimiento, sin responsabilidad de su parte.

6. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico.

7. Queda prohibido el comercio de órganos.³

La SCJN concluyó que el legislador había considerado al trasplante de órganos como una medida para mejorar la salud y la calidad de vida. Con ello se cuestionó si lo dispuesto por la fracción

La entrada en vigor y aplicación del decreto que modificó la Ley General de Salud en mayo de 2000 generó un conflicto para aquellos pacientes con un padecimiento crónico degenerativo...

³ Id.

VI del referido artículo resultaba una limitación tal en contravención al espíritu del artículo 4º constitucional, o dicha restricción al derecho a la salud resultaba justificada.

Previo a la conclusión del caso apuntó un listado de consideraciones para argumentar que si bien es cierto que el legislador estableció la condicionante como fórmula para evitar el comercio de órganos, también es cierto que determinó otras medidas que lo evitan. Dichas consideraciones se transcriben a continuación:

1. De entre los establecimientos de salud que requieren autorización sanitaria se encuentran los dedicados a trasplante de órganos y tejidos, la Secretaría de Salud otorgará la autorización a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios.
2. Los citados establecimientos deberán contar con un responsable sanitario, quien deberá presentar aviso a la Secretaría de Salud. Adicionalmente, los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos o se realicen trasplantes, deberán contar con un comité interno de trasplantes y con un coordinador de estas acciones, que serán supervisadas por el comité institucional de bioética respectivo.
3. Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional. Los permisos para que los tejidos puedan salir del territorio nacional, se concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades de ellos en el país, salvo casos de urgencia.
4. Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la ley.

5. Toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente para los fines y con los requisitos previstos en la ley. La donación en materia de órganos, tejidos y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

6. La donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. La donación expresa no podrá ser revocada por terceros.

7. El consentimiento tendrá las siguientes restricciones: 1.- cuando se trate de menores o incapaces, o cuando no se pueda expresar libremente no será válido; 2.- El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte y siempre que no implique un riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

8. Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

9. El Centro Nacional de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad.

10. Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificaciones de orden terapéutico.

11. La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

12. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

13. Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados.

14. El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, en donde se deben de contener todos los datos en relación a los donantes y receptores. El citado Centro decidirá y vigilará la asignación de órganos.

15. La ley establece diferentes tipos de sanciones administrativas, en relación al capítulo referente a trasplantes de órganos, las cuales se hacen consistir en multas, clausuras temporales o definitivas y arrestos administrativos.

16. Sin perjuicio de lo anterior se impondrán de 4 a 10 años de prisión

y multa por el equivalente de 4000 a 10000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I.- Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos... y II.- Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos..., III.- Al que trasplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera a que se refiere el artículo 336 de la Ley.⁴

La SCJN concluyó que el legislador había señalado un gran número de “requisitos encaminados a establecer un estricto control”⁵ para evitar que se comercie con órganos y que como consecuencia la condicionante no era necesaria.

En realidad el texto de la tesis de la SCJN respecto de este caso es de destacarse, resumir el contenido de los últimos párrafos haría que se perdiera el énfasis de la conclusión, por lo que me permito transcribirla a continuación:

“Entonces, si la Ley General de Salud establece todo un sistema que tiene como objetivo tener un control de los trasplantes de órganos que se efectúan en el país, el concreto requisito contenido en la norma impugnada, consistente en que el donante tenga una relación de parentesco o de concubinato con el receptor, no es *indispensable* para evitar el comercio de órganos.

Es cierto que la existencia de una relación de parentesco o de concubinato permite presumir que una persona, ante la carencia de salud e incluso el peligro de que su pariente o concubino pierda la vida,

Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

le done un órgano motivada por su ánimo de altruismo, solidaridad y afecto, pero también es cierto que no sólo en ese tipo de relaciones familiares se presenta ese ánimo de solidaridad desinteresada.

En efecto, la solidaridad y el altruismo son características que no son ajenas a la especie humana; por tanto, no son exclusivos de las personas involucradas en una relación de matrimonio, parentesco o concubinato; y esta reflexión no es tomada en consideración por la norma impugnada, de la que se infiere que fuera del reducido grupo familiar que establece, automáticamente existe tráfico de órganos.

De no existir el requisito reclamado, cualquier persona, sujetándose a los estrictos controles que establece la Ley General de Salud, que tenga compatibilidad aceptable con el receptor, sin que vea afectada su salud y motivada por su *ánimo de altruismo y solidaridad* podría decidir de manera libre donar gratuitamente un órgano, y esta posibilidad, sin lugar a dudas se traduciría en el mejoramiento de la calidad de vida y su prolongación, fines perseguidos por el artículo 4º de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que existe una gran cantidad de personas en espera de un órgano que les permita mejorar su calidad de vida o incluso prolongarla, por lo que el requisito que se reclama no encuentra justificación constitucional, sobre todo que, como ya se apuntó, en la Ley General de Salud se establecen otras medidas que permiten un control estricto de las instituciones, de los médicos y de las personas

involucradas en el trasplante de órganos, sistema que integralmente se encamina, más que nada, a evitar el comercio de órganos, y por otra parte, como ya se dijo, el ánimo de altruismo y solidaridad humana no es exclusivo de las relaciones de parentesco y concubinato.

Por tanto, el requisito contenido en el artículo 333, fracción VI, de la Ley General de Salud, es contrario al artículo 4º constitucional, pues priva a la población en general de un medio tendiente a prolongar la vida y mejorar la calidad de ésta.

Es necesario puntualizar que la restricción a los trasplantes de órganos que nos ocupa, afecta el interés general de la población, pues si bien en principio lesiona a los posibles receptores, lo cierto es que implica una limitación al derecho a la vida y al derecho a la salud.”⁶

Finalmente el Pleno de la SCJN concedió el amparo a José Roberto Lamas Arellano y declaró inconstitucional la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud.

José Roberto fue trasplantado, a pesar del amparo concedido, con un órgano obtenido en una donación cadavérica. Lamentablemente meses después falleció a causa de una complicación. Sin embargo este caso sirvió de antecedente legal para los que siguieron, algunas personas tuvieron el beneficio del amparo, no esperaron tres años y dos instancias por su resolución.

La Reforma

Varios profesionales relacionados con procedimientos de donación y trasplante opinaron en contra de lo dispuesto por el artículo 333 en su última fracción. Cada uno con su

⁶ Ibid.

visión. Médicos, abogados, personal de enfermería, trabajo social, entre otros consideraban inadecuada la condicionante. Miembros de organizaciones no gubernamentales y de consejos de trasplantes de las entidades federativas opinaban al respecto.

El Poder Judicial determinó en enero de 2003 que la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud se oponía a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 4º correspondientes al derecho a la Salud. El Poder Legislativo hacía lo suyo, aún antes de conocer la determinación de la Suprema Corte. En septiembre de 2002 el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista llamaba la

atención de los senadores respecto de este conflicto.

A propuesta de la senadora Emilia Patricia Gómez Bravo se aprobó en abril de 2004 al interior del Senado el decreto para reformar los artículos 329, 333 fracción VI, 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud. Con fecha 23 de septiembre la Cámara de Diputados aprobó la propuesta de manera definitiva.

A la fecha⁷ sigue vigente el texto de la controvertida fracción porque no se ha publicado la reforma en el Diario Oficial de la Federación (situación que parece no tardar). Sin embargo, es importante dar a conocer el texto del decreto aprobado:

Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 329 y reforma los artículos 333 fracción VI, 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud.

Artículo Único: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 329; y se reforman los artículos 333 fracción VI, 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 329.- ...

De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.

Artículo 333.- ...

I. al V. ...

VI. Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados,

El Poder Judicial determinó en enero de 2003 que la fracción VI del artículo 333 de la Ley General de Salud se oponía a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 4º correspondientes al derecho a la Salud.

⁷ 18 de octubre de 2004

así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y

c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

Artículo 461.- Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años.

Artículo 462.- Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. al III. ...

En el caso de la fracción III, se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Artículo 462 Bis.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cinco mil a doce mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de dos a cuatro años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia.

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sólo en cuanto a los Artículos 333, 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud.

Segundo. A los treinta días de su publicación en cuanto al artículo 329 de la Ley General de Salud, el Centro Nacional de Trasplantes deberá presentar a la Secretaría de Salud la propuesta del documento mediante el cual se manifestará el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.⁸

¿Por qué una nueva tarea para los notarios?

Ya en julio de 1999 el Congreso del Estado de Jalisco le impuso a los no-

tarios públicos la tarea de mantener en calidad de confidencial la información relacionada con las personas que ratifican su voluntad de ser donadores. Aún más y en el ánimo de incrementar la cultura de la donación y de otorgar confianza a la población, el legislador

⁸ http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictámenes/gp59_a2primero.html , Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, 23 de septiembre de 2004

estatal determinó la gratuidad de dicho trámite notarial en beneficio del donador potencial⁹.

La reforma aclara que a fin de acceder a una donación de un órgano proveniente de una persona viva sin lazo de parentesco con el receptor será necesario el cumplimiento de tres requisitos:

1. Resolución del Comité de Trasplantes de la institución en la que se realizará el procedimiento quirúrgico.
2. Otorgar consentimiento ante notario público en el que se incluyan las siguientes manifestaciones:
 - a. Haber recibido información completa sobre el procedimiento por los médicos, y
 - b. Emitir el consentimiento de manera altruista, libre, consciente y gratuita
3. Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría para comprobar que no se está lucrando con esta práctica (hasta el momento se desconoce cuáles y en qué consistirán estos requisitos).

Uno de los tres requisitos que se establecen en esta nueva reforma, a fin de que se permita la donación en vida en beneficio de una persona, aunque no exista una relación de parentesco, es la que se señala en el inciso b) de la fracción VI del artículo 333.

El notario público habrá de ratificar no solo el consentimiento a la donación, sino que asentará en la escritura pública correspondiente la manifestación del donador aceptando haber recibido información completa del médico tratante sobre el procedimiento que se realizará para la extracción del órgano o tejido, así como la manifestación de que el consentimiento lo extiende de manera altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna.

Definitivamente esta manifestación no obliga a la persona que otorgó el consentimiento a someterse al procedimiento quirúrgico puesto que la ley (tanto la estatal vigente como la reforma próxima a entrar en vigor) disponen que dicho consentimiento es revocable en cualquier momento previo al trasplante.

En tanto los programas de donación de órganos no terminen por consolidarse y con ello se de satisfacción oportuna en cuanto a tiempo, cantidad y calidad de órganos y tejidos para trasplante, varios serán los casos de donadores vivos que acudirán con un notario público a otorgar su consentimiento.



...en julio de 1999
el Congreso del
Estado de Jalisco
le impuso a los
notarios públicos la
tarea de mantener
en calidad de
confidencial
la información
relacionada con
las personas que
ratifican su voluntad
de ser donadores.

⁹ Artículo 104-O.- El Registro Estatal de Donadores tiene carácter confidencial, únicamente tendrán acceso a su información:

I. La autoridad judicial;

II. La autoridad sanitaria;

III. El Consejo Estatal de Trasplantes; y

IV. Los establecimientos autorizados, conforme a la legislación aplicable, para la realización de trasplantes, en los casos y con las limitaciones que establece este ordenamiento.

Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador deberán solicitar y obtener información del Registro Estatal de Donadores, así como la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos y tejidos, con el objeto de proceder, en su caso y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.

La Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, bajo su responsabilidad, garantizará la observancia de este Artículo.

Los notarios públicos ante quienes se ratifique la voluntad de ser donador de órganos y tejidos, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.